



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

Señores

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Despacho.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICAU RTE MOSQUERA RIVAS C.C. 19197796
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ
REPARTO:	1861
RADICADO:	27001333300420200020100
BIZAGI:	2021_3611307
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad pública con domicilio en la ciudad de Medellín, Carrera 43 A No. 34 – 95 Centro Comercial Almacentro Local 285, conforme a la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal, a quien esa entidad del Estado le ha confiado la representación y defensa judicial de sus intereses en el asunto de la referencia, estando dentro del término concedido por la Ley para las entidades públicas, me permito a continuación, dar respuesta a la demanda promovida por la parte actora, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La **administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la PROTECCIÓN SOCIAL, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, y que para ello se ciñe a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.435.765, quien obra en calidad de presidente, según consta en el Acuerdo 138 del 17 de octubre del 2018, y Acta de Posesión de la misma anualidad.

A partir del 1 de octubre de 2012, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: No se acepta como cierto, pues COLPENSIONES sin el Certificado CETIL, respecto de los ciclos cotizados por el municipio de Istmina, no puede realizar un estudio de la situación pensional del demandante ni establecer con exactitud las semanas cotizadas.

SEGUNDO: No se acepta como cierto, pues COLPENSIONES sin el Certificado CETIL, respecto de los ciclos cotizados por el municipio de Istmina, no puede realizar un estudio de la situación pensional del demandante ni establecer con exactitud las semanas cotizadas.

TERCERO: No se acepta como cierto, en tanto que la decisión tomada por la entidad que hoy represento fue apegada a la normatividad vigente, teniendo en cuenta los documentos que reposan en la entidad, que aparecen en el expediente administrativo e historia laboral que reposa en la entidad.

COLPENSIONES sin el Certificado CETIL, respecto de los ciclos cotizados por el municipio de Istmina, no puede realizar un estudio de la situación pensional del demandante ni establecer con exactitud las semanas cotizadas.

La ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder la pensión de vejez:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Con lo anterior, hasta tanto el Municipio de Istmina se pronuncie respecto a la solicitud hecha por mi prohijada, se podrá solicitar un nuevo estudio de la prestación.

Al respecto es preciso traer a colación la sentencia SU 230 de 2015 que reza:

Sentencia SU- 230 de 2015:

La Corte Constitucional decide unificar y fijar de manera clara su posición frente a los criterios de liquidación en lo que respecta a los regímenes de transición. En tal sentido, de manera inequívoca concluye que el propósito original del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 tiene por objeto que aquellas personas que tenían una expectativa legítima en virtud del tránsito legislativo no fuesen desamparadas y sus situaciones no fuesen modificadas intempestivamente. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que las personas cobijadas por un régimen de transición tendrán derecho a que se dé aplicación a la norma derogada una vez se verifique la acreditación de los criterios fijados por la Ley 100 de 1993. En tal sentido habrá a tomar los beneficios fijados en la norma anterior en cuanto a la edad, el tiempo de servicios, y el monto, mas no en lo que respecta al ingreso base de liquidación (ibl), el cual no fue objeto de transición, razón por la cual para efectos de realizar el cálculo del ibl habrá que tomarse los criterios establecidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3 del artículo 36 de la citada ley.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

CUARTO: No se acepta como cierto, en tanto que la decisión tomada por la entidad que hoy represento fue apegada a la normatividad vigente, teniendo en cuenta la totalidad de los aportes realizados por la hoy demandante y los documentos que reposan en la entidad, que aparecen en el expediente administrativo e historia laboral que reposa en la entidad.

QUINTO: No se acepta como cierto, en tanto que la decisión tomada por la entidad que hoy represento fue apegada a la normatividad vigente, teniendo en cuenta la totalidad de los aportes realizados por la hoy demandante y los documentos que reposan en la entidad, que aparecen en el expediente administrativo e historia laboral que reposa en la entidad.

SEXTO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados en la demanda.

SEPTIMO: No se acepta como cierto, COLPENSIONES no tiene intención de dilatar de manera injustificada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, por el contrario, ha realizado gestiones tendientes a esclarecer la situación pensional del Señor RICAURTE MOSQUERA RIVAS, esto es, que mediante oficio se le requirió al Municipio de Istmina el certificado CETIL, dicha gestión depende de la prontitud con la que las entidades respondan al requerimiento, a fin de normalizar la historia laboral del afiliado, es decir, que la entidad de encuentra frente a una gestión con entes externos.

OCTAVO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados en la demanda.

NOVENO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados en la demanda.

DECIMO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados en la demanda.

DECIMO PRIMERO: No se acepta como cierto, hasta el momento la entidad que represento no ha recibido respuesta del requerimiento hecho al Municipio de Istmina.

DECIMO SEGUNDO: No se acepta como cierto, hasta el momento la entidad que represento no ha recibido respuesta del requerimiento hecho al Municipio de Istmina.

DECIMO TERCERO: Se acepta como cierto, pues ello se desprende de los documentos aportados en la demanda.

DECIMO CUARTO: No se acepta como cierto, COLPENSIONES no tiene intención de dilatar de manera injustificada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, por el contrario, ha realizado gestiones tendientes a esclarecer la situación pensional del Señor RICAURTE MOSQUERA RIVAS, esto es, que mediante oficio se le requirió al Municipio de Istmina el certificado CETIL, dicha gestión depende de la prontitud con la que las entidades respondan al requerimiento, a fin de normalizar la historia laboral del afiliado, es decir, que la entidad de encuentra frente a una gestión con entes externos.

DECIMO QUINTO: No se acepta como cierto, en tanto que la decisión tomada por la entidad que hoy represento fue apegada a la normatividad vigente, teniendo en cuenta la totalidad de los aportes realizados por la hoy demandante y los documentos que reposan en la entidad, que aparecen en el expediente administrativo e historia laboral que reposa en la entidad.

DECIMO SEXTO: No constituye precisamente un hecho, es una apreciación jurídica de la norma hecha por el abogado de la parte demandante.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA: Me opongo en razón a que Colpensiones al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes aplicables al caso concreto, por lo cual de antemano solicito al despacho se sirva absolver a Colpensiones de los cargos deprecados por no tener responsabilidad alguna, los cuales serán objeto de debate procesal.

SEGUNDA: Me opongo en razón a que Colpensiones al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes aplicables al caso concreto.

COLPENSIONES sin el Certificado CETIL, respecto de los ciclos cotizados por el municipio de Istmina, no puede realizar un estudio de la situación pensional del demandante ni establecer con exactitud las semanas cotizadas.

La ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder la pensión de vejez:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Con lo anterior, hasta tanto el Municipio de Istmina se pronuncie respecto a la solicitud hecha por mi prohijada, se podrá solicitar un nuevo estudio de la prestación.

TERCERA: Me opongo en razón a que Colpensiones al momento de expedir los respectivos actos administrativos lo hizo de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes aplicables al caso concreto.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, ya que no hay lugar a condena en costas atendiendo a que es el demandante el que propone ante la administración de justicia un litigio del cual no ha demostrado con suficiencia la existencia de derecho alguno; obsérvese que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

QUINTA: La misma será atendida por la entidad según lo dispuesto por el Juez.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR PENSION DE VEJEZ.

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del demandante a la luz de lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

Ante el caso en concreto, es oportuno manifestar:

Que el demandante le solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión ordinaria de jubilación mediante escrito radicado el 25 de septiembre del año 2015, ya que para él cuenta con los



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

requisitos para acceder a tal pretensión por tener, los tiempos de servicios y la edad indica que adquirió su status como pensionado el 22 de junio del año 2007, día, mes y año en el cual contaba con más de 20 años de servicios y 55 años de edad.

Que el demandante, tendiente a obtener una respuesta de fondo por parte de la entidad, decide interponer una acción de tutela y la entidad, en respuesta al fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, el cual dispuso:

“Segundo. ORDENAR al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término de cinco (5) días hábiles, de respuesta de fondo y definitiva a la petición elevada el día 26 de noviembre del 2019, en el entendido que la misma debe ser clara, de fondo y congruente con lo pedido, y además, debe ser notificada en las formas previstas al accionante, de lo cual deberá informar a este Despacho.”

COLPENSIONES, en su respuesta al demandante, advierte que teniendo en cuenta, los ciclos solicitados con el municipio de Istmina, al respecto le informa que dichos periodos corresponden a tiempos laborados con entidades públicas. Estos se encuentran en procesos de validación y confirmación con el fin que sean certificados mediante plataforma CETIL.

“Artículo 2.2.9.2.2.1. Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán

todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único Electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.”

Es así, como por último y no menos importante, se le comunica al hoy demandante, que conforme a la solicitud realizada CETIL, respecto de los ciclos cotizados con el MUNICIPIO DE ISTMINA, dicha gestión depende de la prontitud con la que las entidades respondan al requerimiento, a fin de normalizar la historia laboral del afiliado, es decir, que la entidad de encuentra frente a una gestión con entes externos.

Dando así, una respuesta clara, de fondo y concreta a la solicitud del hoy demandante y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial. Requerimiento que hasta el momento no ha sido contestado por la entidad requerida.

Así la cosas, a la luz de lo expuesto se considera que no hay lugar a proponer formula conciliatoria., pues COLPENSIONES sin el Certificado CETIL, no puede realizar un estudio de la situación pensional del demandante, como tampoco puede reconocer pensiones que no tienen asidero legal.

Al respecto, para sustentar la posición anterior se traen a colación las siguientes sentencias:

Sentencia SU- 230 de 2015:

La Corte Constitucional decide unificar y fijar de manera clara su posición frente a los criterios de liquidación en lo que respecta a los regímenes de transición. En tal sentido, de manera inequívoca concluye que el propósito original del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 tiene por objeto que aquellas personas que tenían una expectativa legítima en virtud del tránsito legislativo no fuesen desamparadas y sus situaciones no fuesen modificadas intempestivamente. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que las personas cobijadas por un régimen de transición tendrán derecho a que se dé aplicación a la norma derogada una vez se verifique la acreditación de los criterios fijados por la Ley 100 de 1993. En tal sentido habrá a tomar



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

los beneficios fijados en la norma anterior en cuanto a la edad, el tiempo de servicios, y el monto, mas no en lo que respecta al ingreso base de liquidación (ibl), el cual no fue objeto de transición, razón por la cual para efectos de realizar el cálculo del ibl habrá que tomarse los criterios establecidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3 del artículo 36 de la citada ley.

Sentencia SU427 DE 2016

En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXAR LAS CONDENAS.

Porque las pretensiones reclamadas no tienen asidero legal por lo dicho en el acápite primero a tercero de las excepciones de mérito, además de manifestar que ha sido correctamente pagada la pensión del actor y que el no pago de una prestación adicional como son los incrementos y aún la reliquidación pensional, de ser procedentes, no tienen por qué generar intereses, ya que en primer lugar la pensión no la reconoció COLPENSIONES, simplemente la paga y en segundo lugar la línea Jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral difiere de la de la Corte Constitucional, así:

“(...)” “Como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para zanjar la controversia planteada es suficiente transcribir los razonamientos expuestos en Sentencia del 28 de noviembre de 2002 radicado 18273, donde se dijo:

“... los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.

“Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos”.

“Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante..., no es con sujeción integral a la ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal ley en su artículo 141 que claramente dispone: “(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)”.

“Este criterio lo sostiene en la actualidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien rectificó su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la normativa citada, solo aplica a pensiones reguladas por



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

la Ley 100 de 1993¹, siendo esta la posición mayoritaria dentro de la sentencia de casación de 18 de mayo de 2004 objeto de acción de tutela”.

“Así las cosas, no puede haber duda, que los intereses de mora que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de enero de 1994 en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales**, están restringidos a las pensiones causadas en vigencia de la Ley de Seguridad Social”.

“Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se causan dichos intereses moratorios la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del trece (13) de Diciembre de dos mil uno (2001) Radicación 16256, Magistrado Ponente: Doctor Francisco Escobar Henríquez señaló la siguiente diferencia:”

“En cuanto corresponde al fondo del cargo se observa que el juzgador de segundo grado no aplicó indebidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dispuso los intereses moratorios sobre mesadas pensionales dejadas de pagar durante la vigencia de esta disposición, sin que para el caso tenga incidencia que se trate de una pensión causada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad, **pues una cosa es la fecha en que se causa el derecho pensional y otra muy distinta cuando se produce la mora en el pago de las prestaciones económicas que se derivan de ella.**”

“Confirmando lo anterior, concluimos que “no podría hablarse de mora en las mesadas cuando éstas no han sido reconocidas, o cuando la pensión no ha sido otorgada, y menos cuando no se ha fijado en la correspondiente resolución la fecha a partir de la cual se concede la pensión y por tanto desde cuando la obligación pensional está en mora”.

“Es decir los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sólo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión”.

Sobre este particular, resulta conveniente resaltar lo precisado en sentencia SL552/18, que remembró lo asentado en sentencia SL16390/15, así:

“El Tribunal, contrario a lo manifestado por la censura, no basó su decisión en la existencia o no de buena fe de la demandada en la negativa de reconocer la pensión de invalidez, sino en la insatisfacción del actor en el lleno de los requisitos legales para acceder a esta prestación conforme a la norma aplicable en el mes de julio de 2000, data en la cual se estructuró la invalidez, y en esa medida no era procedente la condena por intereses moratorios, pues en verdad, en casos como el presente, no se presenta una mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad actuó bajo el convencimiento de que no le asistía el derecho reclamado en los términos de la ley vigente”.

(...)

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Se desprende del fallo en cita, que siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo de las normas vigentes que rigen la materia, y con fundamento en ello, tuvo el serio e invencible

¹ V. CSJL Sentencia de 28 de noviembre de 2003. MP Dra. Isaura Vargas Díaz. - Dr. Fernando Vásquez Botero.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

convencimiento de que el peticionario no cumplía con los requisitos legales para acceder a la prestación, la actuación administrativa queda exenta de cualquier tinte de arbitrariedad o ilegalidad, y en esa medida, mal pueden achacarse a la Administradora los efectos adversos que son propios de la mora o negligencia en la concesión del derecho, incluso, esta Honorable Colegiatura ha detallado eventos puntuales en que se está frente a esta excepcionalísima exención, precisamente, como ocurre **cuando el demandante cumple con los requisitos legales en el curso del proceso judicial y no durante la actuación administrativa.**

De lo anterior, es dable concluir con igual raciocinio que tampoco hay lugar a intereses moratorios cuando:

- La actuación administrativa fue anticipada al cumplimiento del requisito de la edad.
- No era posible que la entidad pudiera reconocer el derecho en aquella oportunidad.
- El demandante no solicitó directamente la pensión a la entidad, después de haber causado el derecho.

Como se ha venido desarrollando en toda la contestación de la demanda, no era posible reconocer de otra manera la prestación solicitada por la demandante en aquella oportunidad.

Por lo que de manera respetuosa, solicito su señoría se sirva exonerar a mi representada de una posible condena en cuanto a intereses moratorios, toda vez que mi prohijada actuó conforme a los lineamientos establecidos y amparada bajo las normativas legales pertinentes.

4.- COMPENSACIÓN.

De cualquier dinero ya percibido por el demandante respecto de las pretensiones incoadas por él y en caso de que prosperaran las pretensiones del mismo.

Lo anterior, por cuanto el demandante viene disfrutando de las mesadas pensionales desde el momento de su reconocimiento y pago de su pensión, así pues, ante un eventual fallo condenatorio contra la entidad encartada, todos los pagos de mesadas y cualquier otra suma de dinero pagada por COLPENSIONES a su favor deben ser tenidos en cuenta.

5.- BUENA FE DE COLPENSIONES.

Se fundamenta en que COLPENSIONES, no le está dado válidamente, argumentando motivos de equidad, desconocer la LEGISLACIÓN VIGENTE.

Como institución de carácter público y perteneciente al Estado, tiene que someterse solamente al imperio de la ley, pues los servidores públicos no pueden, según la Constitución Política de Colombia, hacer sino lo que les está expresamente permitió, y entre esas cosas no está tomar decisiones en equidad. Lo contrario sería prevaricar.

6.- PRESCRIPCIÓN:

Se solicita su declaración respecto de todas las acciones y derechos reclamados y a los que eventualmente pudiera llegar a tener derecho el actor, y que no fueron solicitados dentro del término que para el efecto estableció la ley sustancial Laboral y de Seguridad Social.

7.- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Si el debate probatorio lleva al Juez de instancia al convencimiento de que le asiste al actor razón en su pretensión, se deberá en todo caso presumir la BUENA FE de la entidad demandada, a menos que se demuestre lo contrario.



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA

ABOGADA

T.P. 281427 DEL C.S.J

CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

"... Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

8.- EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Solicito a su señoría, se sirva, si se encuentra probados los hechos que constituyan alguna excepción, proceda a declararla en aras de la observancia del debido proceso, la legalidad y conforme a sus poderes.

DE LAS PRUEBAS.

Solicito a su señoría agregar al expediente y dar valor probatorio a los documentos que la suscrita logre aportar con la contestación de la demanda, y a todos los que allegue dentro del trámite procesal, para que sean tenidos como prueba al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, especialmente los artículos 21, 33, 34, 36 los cuales configuran el régimen general de pensiones.

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Decreto 758 de 1990, artículo 12 y artículo 20 parágrafo 2.

Acuerdo 049 de 1990.

SU-230 de 2015

Sentencia SU 023 de 2018

Todas aquellas normas concordantes y complementarias de las anteriores, así como también la Jurisprudencia y doctrina relativa a la materia de estudio.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder debidamente otorgado con sus soportes.
2. Expediente administrativo
3. Historia laboral

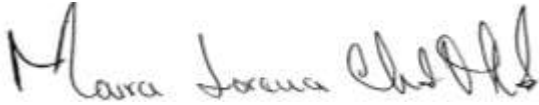


MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
ABOGADA
T.P. 281427 DEL C.S.J
CEL. 3122989357 - EMAIL MCHAVERRAMOSQUERA@GMAIL.COM

NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá notificaciones en la calle 18 No. 00-24, barrio niño Jesús, calle real. Correo electrónico mchaverramosquera@gmail.com celular 3122989357.

De usted señoría con todo respeto,



MAIRA LORENA CHAVERRA MOSQUERA
C. C. No. 1.015.436.683 de Bogotá
T. P. No. 281427 del C. S. de la J.
Abogada externa MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.